

ESTABLECE MANTENER SUSPENDIDA  
TEMPORADA DE PESCA RECREATIVA  
POR CONDICIONES DE EMERGENCIA  
DERIVADAS DE LA PANDEMIA  
CORONAVIRUS COVID-19.

Res. Ex. N°: **0005**

CONCEPCIÓN, 16 de junio de 2020

**VISTO:** La ley de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Lo dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa; el D.S. N° 138 del 2009 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Decreto Supremo N° 320 de 1981, modificado por los D.S. N° 425 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.S. N° 878 de 2011, D.S. N° 390 de 1981, D.S. N° 211 de 1984, Resolución Exenta N° 022 de 2020, Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura, región de Aysén, Res. N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la Republica, los D.S. N° 4, 6, 10 del 2020, del Ministerio de Salud, el instructivo Presidencial N° 3 del 16 de marzo de 2020 de S.E. el presidente de la Republica, los D.S. 104, 106 y 107 del 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Res. Ex. N° 3 del Consejo de pesca Recreativa Región de Ñuble del 23 de abril de 2020, Res Ex. N° 4 del Consejo de Pesca Recreativa del Biobío del 29 de abril del 2020, Res. Ex. N° 282 del 16 de abril de 2020 del MINSAL, Res. Ex. N° 341 del 12 de mayo de 2020 del MINSAL y Res Ex. N°403 del 28 de mayo y N°424 del 7 de junio de 2020, ambas del MINSAL.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 20.256, quedarán sometidas las disposiciones de esta todas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.

Que el artículo N° 7 de la ley 20.256 indica que podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación. dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Que mediante D.S. N°4, 6 y 10 del año 2020, se estableció alerta sanitaria para todo el territorio nacional, se otorgaron facultades extraordinarias a todos los organismos dependientes del ministerio de salud y se dispusieron medidas por pandemia Corona Virus COVID-19.

Que S.E. el presidente de la república mediante Instructivo Presidencial N° 3, del 16 de marzo de 2020, ha establecido una serie de medidas de gestión en los servicios públicos indicando que cada jefe Superior de Servicio deberá evaluar la aplicación de medidas orientadas a restringir actividades presenciales orientando a uso de telecomunicación y medidas para regular el cumplimiento de labores en modo no presencial para evitar contagios por COVID-19.

Que D.S. 104, modificado por D.S. N° 106 todos del año 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establece estado de excepción por catástrofe en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar medidas para evitar situaciones de riesgo de contagio en relación con el control del desplazamiento por la zona y el tránsito de ella.

Que el D.S. 107 de 2020, de la Secretaría de Estado, declaró zonas de catástrofe a las 346 comunas de país, por un plazo de 12 meses.

Que mediante Res. Ex. N° 282 del 16 de abril de 2020 del MINSAL, dispone uso obligatorio de mascarillas en lugares y circunstancias que indica.

Que mediante Res. Ex. N° 341 del 12 de mayo de 2020 del MINSAL, se establecen medidas con relación a: i) Aislamiento o cuarentenas a poblaciones generales, ii) cordones sanitarios, iii) Aislamiento o cuarentenas a personas determinadas, iv) Aduanas sanitarias, v) Medidas de protección para poblaciones vulnerables, vi) Uso de mascarillas, entre otras.

Que mediante Res Ex. N°403 del 28 de mayo y N°424 del 7 de junio de 2020, ambas del MINSAL, actualiza medidas sanitarias por brote de COVID-19 con relación a diagnóstico con COVID-19, contacto con personas infectadas o sospechosas y medidas de aislamiento, entre otras.

Que, en comunicado del 15 de junio de 2020, S.E. el Presidente de la República anuncia ampliación del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por COVID-19 por un plazo adicional de 90 días.

Que, la necesidad de aislamiento social frente a la pandemia y la imposición de cuarentena a localidades, comunas y personas contagiadas con COVID-19, o que hayan estado en contacto con un contagiado o sospechoso de contagio.

Que, considerando todos los antecedentes expuestos, instructivos, procedimientos y el estado actual del desarrollo de la pandemia en Chile en la región del Biobío a la fecha de emisión de esta resolución.

Que en sesión N°3 del 16 de junio de 2020, El Consejo de Pesca Recreativa de la Región del Biobío considera mantener la medida de suspender la temporada de pesca recreativa con el fin de evitar el traslado de personas entre comunas y localidades, eventos masivos de personas en campeonatos o torneos de pesca recreativa, considerando la operación de la actividad solo en casos de pesca de auto subsistencia, como medida terapéutica y en forma individual, y considerando además respetar todas las recomendaciones y medidas sanitarias impuestas por la autoridad, cuarentenas, cordones sanitarios y horario de toque de queda, entre otros.

#### **RESUELVO:**

1.- Mantener suspendida La Temporada de Pesca Recreativa en la Región del Biobío, para evitar movimiento de personas dentro y entre las comunas para ejecutar la actividad, dando cumplimiento al aislamiento y distanciamiento social recomendado y dispuesto tanto a nivel nacional como mundial por la autoridad sanitaria.

2.- Prohibir en forma explícita las actividades grupales como torneos, campeonatos, competencias y similares, evitando la aglomeración de personas y previniendo el contagio con la enfermedad.

3.- Se considerará la pesca de subsistencia según lo dispuesto en La ley de Pesca y Acuicultura Art. 110. "Quedarán exentos de responsabilidad infraccional quienes realicen exclusivamente pesca de subsistencia" y lo dispuesto en el artículo N° 140 bis sobre medidas de administración y consideraciones para la pesca de subsistencia, y como actividad terapéutica ejercida por persona que pertenezca a la localidad en donde se está ejecutando la actividad.

4.- El punto anterior se permitirá bajo las siguientes condiciones:

- a) Tener posesión de licencia de pesca recreativa.
- b) Uso correcto de mascarillas de acuerdo con instructivo del Ministerio de Salud.
- c) Poseer envase con alcohol gel para desinfección de manos.
- d) Estar ejecutando la actividad en forma individual.
- e) Mantener una distancia mayor a 50 m. respecto de otros pescadores recreativos.
- f) Ejecutar la actividad cuando la localidad no se encuentre en cuarentena y en horario fuera del toque de queda.
- g) Presentar algún documento que certifique que pertenece a la localidad donde está pescando.
- h) Adoptar medidas generales para evitar contagio por COVID-19

5.- La presente resolución no exime de responsabilidades penales y civiles a personas que se encuentren informadas de estar contagiadas con COVID-19, estar en período de cuarentena de acuerdo con los criterios instruidos por el por el Ministerio de Salud, estar a la espera de resultados de exámenes realizados para detectar contagio por COVID-19.

6.- La presente resolución se supeditarán a otras medidas impuestas por la autoridad competente que, por motivo de la pandemia, emergencia u otros, prohíba actividades recreativas, deportivas o turísticas en el borde costero.

7.- La vigencia de la presente medida considerará las condiciones epidemiológicas y sanitarias relacionadas con COVID-19 a la fecha 15 de julio de 2020, para evaluar la apertura de la temporada bajo consideraciones de ser una actividad recreativa y terapéutica.

8.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 18.880, ante esta misma Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura y dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, EN EL SITIO WEB DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y ARCHIVASE.**

  
**OSCAR HENRIQUEZ ARRIAGADA**

Director Zonal de Pesca y Acuicultura

Regiones del Biobío y de Ñuble



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1881018-477ccd en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>